



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2021-01310-00.
Clase de proceso	: Insolvencia Persona Natural No Comerciante
Insolvente	: Gilma Esperanza Ramírez Ríos
Convocado	: Héctor Eduardo García Sarmiento
Asunto	: Objeción

I. Objeto a Decidir.

Rituado como se encuentra, procede el despacho a resolver la objeción presentada por Héctor Eduardo García Sarmiento.

II. Fundamentos de la Objeción.

Héctor Eduardo García Sarmiento. Señaló cómo la deudora Gilma Esperanza Ramírez Ríos *"presenta indicios que hacen presumir su calidad de comerciante"*, pese a no estar inscrita en el Registro Mercantil, ejerce actos de comercio que llevan a concluir que goza de esa calidad, esto teniendo en cuenta que: **(i)** en el Registro Único Tributario – RUT inscribió como actividad económica secundaria la identificada con el código 0090 referente a "RENTISTAS DE CAPITAL SOLO PARA PERSONAS NATURALES" la cual es definida como *"Personas naturales o sucesiones ilíquidas cuyos ingresos provienen de intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y en general, todo cuanto represente rendimiento de capital o diferencia entre el valor invertido o aportado, y el valor futuro y/o pagado o abonado al aportante o inversionista"*, **(ii)** si la insolvente **suspendió** sus actividades comerciales debió informárselo a la DIAN, sin embargo al realizar consulta en la página oficial de la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales el 26 de agosto de 2021 el registro se encuentra vigente, por ende se puede colegir que aún percibe ingresos de las actividades económicas registradas y **(iii)** la ley de manera expresa consagra que el prestar o dar a título de mutuo con interés es considera una actividad mercantil (numeral 3º art. 20 C.Com.), por tal razón solicita que a la deudora **no se le dé el tratamiento de persona natural no comerciante.** [Folios 157 a 161 – 002DemandaAnexos]

III. De la Replica.

Gilma Esperanza Ramírez Ríos a través de apoderado judicial, manifestó que la calidad de persona natural no comerciante ya fue objeto de discusión mediante control de legalidad *"la cual fue resuelto en etapa anterior, quedando incólume la calidad de persona natural no comerciante de mi representada, no siendo de recibo por parte del suscrito, que se pretenda revivir una etapa del proceso, ya legalmente concluida"*.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 028 de 21 de junio de 2022 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Enfatizó que "la deudora sí está inscrita en el RUT ante la Dian, pero ello es consecuencia del cumplimiento del deber con la administración de impuestos. Claramente en el documento aportado como prueba por el acreedor, se vislumbra que la actividad principal, bajo la cual se encuentra inscrita, es 0010 que corresponde a persona asalariada y la actividad secundaria es la 0090, la cual corresponde a rentista de capital, pero no en el sentido que le da el acreedor GARCIA SARMIENTO, pues dicha actividad **la asigna la administración de impuestos al inscribirse al RUT, y al poseer la persona natural, bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias, que a futuro, pueden generarle ingresos, por concepto de intereses de dichas cuentas, o rentas productos de arrendamiento de dichos bienes inmuebles, pero que no necesariamente reflejen que la persona natural, se dedique a prestar dinero, y con su producto percibir intereses**"

Advirtió cómo " del escrito de informidades, y de la prueba documental aportada con el mismo, se observa diáfamanamente la ausencia de los soportes de las supuestas cuentas bancarias a nombre de la deudora, de las consignaciones hechas en las supuestas cuentas y del soporte de las supuestas transacciones mercantiles, que dan cuenta de la endilgada condición de comerciante hecha por el acreedor HECTOR GARCÍA SARMIENTO, a la deudora GILMA ESPERANZA RAMIREZ RÍOS, y dada la realidad, es menester concluir que la calidad de PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de mi poderdante y deudora dentro de la presente solicitud de insolvencia se encuentra incólume", y agregó que "la deudora en la actualidad no ejerce actividad comercial alguna, no es rentista de capital, por cuanto **no tiene su único bien arrendado, no posee cuentas bancarias, deposito, o cdt's, por lo que esa segunda actividad inscrita en la Dian, está inactiva, y como ya se dijo anteriormente, dicha actividad y código le fue otorgada de oficio por parte de la Administración de Impuestos, por ser propietaria en un 50% del inmueble que habita**"[Folios 178 a 182 – 002DemandaAnexos]

IV. Consideraciones.

1. A través del proceso de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes, de conformidad con lo estipulado en la norma -Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la persona natural que no ostente la calidad de comerciante, utilizando las herramientas y los procedimientos definidos para dicho régimen, puede negociar sus deudas o liquidar su patrimonio económico con la finalidad de normalizar sus relaciones crediticias.

2. El código General del Proceso, en su artículo 539 establece como requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, que a la misma debe anexarse una relación completa y actualizada de los acreedores, indicando cuantía, capital e intereses, la cual debe realizarse bajo la gravedad del juramento. Asimismo, en el numeral 1 del artículo 550 ibídem, se consagra que, en el curso de la Audiencia de negociación de deudas, se indagará a los acreedores si están de acuerdo con la **existencia, naturaleza y cuantía** de las obligaciones propias y respecto de otras acreencias.

Por lo tanto, la normatividad **limita** la presentación de las objeciones a las **discrepancias** existentes acerca de la existencia, cuantía y naturaleza de la obligación, pues, "en cuanto a las objeciones formuladas por los acreedores pueden darse dos variantes: en la primera el acreedor objeta la determinación hecha por el conciliador o deudor,, bien porque no incluyó la acreencia, porque el monto es menor o porque no tuvo en cuenta una causa legal de preferencia; la segunda se presenta cuando el

*acreedor cuestiona la determinación adoptada con relación a otra acreencia, por considerar que no existe, su monto no es el correcto o no cuenta con causa de preferencia.*².

3. Preceptúa el artículo 552 del Estatuto Procesal Civil que: “Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.”. (Subrayado del despacho)

4. En el caso bajo estudio, se **advierte** que en auto No. 7 de fecha 16 de octubre de 2021 dentro de la audiencia de negociación de deudas, la operadora de Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía indicó sobre las objeciones presentadas que: “**Objeciones:** De conformidad con lo reglado en el art. 551 del C.G.P. y no lográndose conciliar las diferencias, el apoderado del señor HECTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO informa que **objeta** las acreencias de los acreedores: LEIDY LILIANA VERA RAMOS, CLAUDIA LEONEL CEDANO, COOP. MULTIACTIVA IND. DE BARRANQUILLA e IGAMMA S.A, por lo tanto, se concederán los términos previstos en el art. 552 ibídem” [Folios 155 a 156 – 002DemandaAnexos].

5. Ahora bien, nótese como el apoderado judicial del acreedor Héctor Eduardo García Sarmiento, dentro del término de ley, presentó escrito en el que se puede observar las siguientes inconsistencias respecto de las **objeciones** planteadas en audiencia: **(i)** formula inconformidad respecto de la calidad de no comerciante de la deudora Gilma Esperanza Ríos Ríos y **(ii)** solicita revocar el auto número 1 de fecha 8 de julio de 2021 y dar por terminado el trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante [Folios 157 a 161 – 002DemandaAnexos].

Frente a la anterior forma de estructurar el escrito de objeción, resulta **evidente** que el acreedor **no sustentó** las objeciones que planteó en audiencia de fecha 16 de octubre de 2021 frente a las acreencias de los acreedores: **LEIDY LILIANA VERA RAMOS, CLAUDIA LEONEL CEDANO, COOP. MULTIACTIVA IND. DE BARRANQUILLA e IGAMMA S.A.** Por el contrario, volvió a traer a colación su queja referente a la calidad de comerciante de la deudora, controversia que ya había sido resuelta por parte del Centro de Conciliación en auto No. 4 de fecha 6 de septiembre de 2021 [Folios 94 a 103 - 002DemandaAnexos]. Sumado a esto, debe anotarse que, si en gracia de discusión la calidad que le atribuye a la deudora fuera cierta [comerciante], dicho situación no corresponde a una objeción de aquellas que deba resolver la jurisdicción civil en los términos de los artículos 550 y 552 del CGP.

En efecto, se sale de la órbita de competencia de esta sede judicial zanjar la problemática suscitada, pues, en puridad, lo aquí planteado se circunscribe a una controversia que no se sitúa, *per se*, en el terreno de una objeción a un crédito sino a un asunto atañadero **a uno de los requisitos generales de procedencia del trámite de negociación de deudas**, cuyo estudio -en vía de principio- corresponde a la conciliadora quien debió hacer una rigurosa revisión de la solicitud para su admisibilidad.

² Rodríguez Espitia Juan José. Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado Colombia.2015. Pp. 236.”

6. Por lo anterior, no queda otro camino que rechazar de plano las objeciones planteadas, toda vez que, se itera, no fueron sustentadas dentro del término concedido en el artículo 552 del Código General del Proceso.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero. Rechazar la **OBJECCIÓN** planteada por el acreedor **Héctor Eduardo García Sarmiento** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

Segundo. Devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía para lo de su competencia. Déjense las constancias del caso. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1509a7214844003c5ef08574d6fb854ffe045a276bb8daaac3dfea3a764a5e**

Documento generado en 16/06/2022 10:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>